

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | | | | |
|-------------------------------|-----------|-------|----------|-------|
| Ayuntamientos de la provincia | | año | 50 | ptas. |
| Los demás: | trimestre | 15 | semestre | 30 |
| | " | 22'50 | " | 45 |
| Extranjero: | " | " | 60 | " |
| | " | " | 90 | " |

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los centros de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Borgo 1911).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Indicadamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 marzo 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCIILLERIA

Proyecto de convenio relativo a la reparación de los accidentes del trabajo.

La Conferencia general del Organismo internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925, en su séptima reunión,

Después de haber decidido aprobar diversas proposiciones relativas a la reparación de los accidentes del trabajo, cuestión comprendida en el primer punto de la orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de proyecto de Convenio internacional,

Aprueba, hoy 10 de junio de 1925, el siguiente proyecto de Convenio que se someterá a la ratificación de los Miembros del Organismo interna-

cional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

Artículo 1. Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio, se obliga a asegurar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, condiciones de reparación por lo menos iguales a las previstas en el presente Convenio.

Artículo 2. Las legislaciones y reglamentaciones sobre reparación de los accidentes del trabajo deberán aplicarse a los obreros, empleados o aprendices ocupados por las empresas, explotaciones o establecimientos de cualquier naturaleza que sean, públicos o privados.

Sin embargo, será incumbencia de cada Miembro prever en su legislación nacional las excepciones que estime necesarias en lo que se refiere:

- a) A las personas que ejecuten trabajos eventuales ajenos a la empresa del patrono;
- b) A los trabajadores a domicilio;
- c) A los miembros de la familia del patrono que trabajen exclusivamente por cuenta de ésta y que vivan con el;
- d) A los trabajadores no manuales cuya ganancia exceda de un límite que podrá fijarse por la legislación nacional.

Artículo 3. No estarán comprendidos en el presente Convenio:

- 1) Los marinos y los pescadores, que serán objeto de un Convenio ulterior.
- 2) Las personas que gocen de un régimen especial, equivalente por lo menos al previsto en el presente Convenio.

Artículo 4. El presente Convenio no se aplicará a la agricultura, para la cual continuará en

vigor el Convenio sobre reparación de los accidentes del trabajo en la agricultura, aprobado por la Conferencia internacional del Trabajo en su tercera reunión.

Artículo 5. Las indemnizaciones que deban pagarse en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de accidente que haya producido una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus causahabientes en forma de renta.

Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital, cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo.

Artículo 6. En caso de incapacidad, se concederá la indemnización lo más tarde a contar del quinto día después del accidente, ya sea pagadera por el patrón, por una institución de seguros contra accidentes o por una institución de seguros contra enfermedades.

Artículo 7. Se concederá un suplemento de indemnización a las víctimas de accidentes que queden incapacitadas y necesiten la asistencia constante de otra persona.

Artículo 8. Se incluirán en las legislaciones nacionales las medidas de inspección, así como los procedimientos para la revisión de las indemnizaciones que se estimen necesarias.

Artículo 9. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y además a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se reconozca necesaria como consecuencia de los accidentes. La asistencia médica será de cuenta, bien del patrono, bien de las instituciones de seguros contra accidentes, bien de las instituciones de seguros contra enfermedades o contra invalidez.

Artículo 10. Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho al suministro y a la renovación normal, por el patrono o por el asegurador, de los aparatos de prótesis y de ortopedia cuyo uso se reconozca necesario. Sin embargo, las legislaciones nacionales podrán admitir, a título excepcional, que se sustituya el suministro y la renovación de los aparatos por la concesión a la víctima de una indemnización suplementaria, que se fijará en el momento de la determinación o de la reparación, y que represente el coste probable del suministro y de la renovación de dichos aparatos.

Las legislaciones nacionales incluirán, en lo que se refiere a la renovación de los aparatos, las medidas de inspección necesarias para evitar los abusos y para garantizar el empleo de las indemnizaciones suplementarias.

Artículo 11. Las legislaciones nacionales comprenderán las disposiciones que, dadas las condiciones particulares de cada país, sean más adecuadas para asegurar en todo momento el pago de la reparación a las víctimas de accidentes y a sus derechohabientes, y para garantizarlos contra la insolvencia del patrono o el asegurador.

Artículo 12. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás tratados de Paz se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de Naciones, que las registrará.

Artículo 13. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de los Miembros del Organismo internacional del Trabajo.

Este Convenio sólo obligará a los Miembros cuya ratificación hubiere sido registrada por el Secretario.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha del registro de su ratificación por la Secretaría.

Artículo 14. Inmediatamente que hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros del Organismo internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros de dicho Organismo. También les notificará el registro de las ratificaciones que se le comunicen posteriormente por cualesquiera otros Miembros del Organismo.

Artículo 15. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 13, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 lo más tarde el 1.º de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 16. Todo Miembro del Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente convenio, se obliga a aplicarlo a sus colonias, posesiones o protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 17. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a expiración de un período de cinco años, contado desde la entrada en vigor del mismo, por medio de una comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que la registrará. La denuncia no surtirá efectos hasta pasado un año de la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 18. El Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si propone incluir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de dicho Convenio.

Artículo 19. Harán fe tanto el texto francés como el texto inglés del presente Convenio.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el instrumento de ratificación depositado en Ginebra, en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones el 22 de febrero de 1929.

Proyecto de Convenio relativo a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y a los nacionales en materia de reparación de Accidentes del Trabajo.

La Conferencia del Organismo internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925, en su séptima reunión,

Después de haber decidido aprobar diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato a los trabajadores extranjeros y a los nacionales en materia de accidentes del trabajo, segunda cuestión

comprendida en la orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revisten la forma de proyecto de Convenio internacional,

Aprueba, hoy 5 de junio de 1925, el siguiente proyecto de Convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros del Organismo internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de los demás Tratados de Paz.

Artículo 1. Todo Miembro de Organismo internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro Miembro que lo haya ratificado, que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, sin ninguna condición de residencia. Sin embargo, en lo que se refiere a los pagos que un Miembro, o sus nacionales, hayan de hacer fuera de su territorio, en virtud de este principio, las disposiciones que hayan de tomarse se registrarán, si fuere necesario, por arreglos particulares estipulados con los Miembros interesados.

Artículo 2. Para la reparación de los accidentes ocurridos a los trabajadores ocupados de esta manera temporal o intermitente en el territorio de un Miembro por cuenta de una Empresa radicante en el territorio de otro Miembro, podrá determinarse, por acuerdo especial entre los Miembros interesados, que se aplicará la legislación de este último.

Artículo 3. Los Miembros que ratifiquen el presente Convenio, y en los cuales no exista un régimen de indemnización o de seguros a tanto alzado de accidentes del trabajo, convienen en instituir un régimen de este género, en un plazo de tres años, a contar de su ratificación.

Artículo 4. Los Miembros que ratifiquen el presente Convenio se obligan a prestarse mutua asistencia, con objeto de facilitar su aplicación, así como la ejecución de sus Leyes y Reglamentos respectivos en materia de reparación de accidentes del trabajo, y a comunicar a la Oficina internacional del Trabajo, que lo notificará a los demás Miembros interesados, cualquiera modificación de las Leyes y Reglamentos vigentes en materia de reparación de los accidentes del trabajo.

Artículo 5. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, se comunicarán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que las registrará.

Artículo 6. El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo.

Este Convenio sólo obligará a los Miembros cuya ratificación hubiere sido registrada en la Secretaría.

En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor para cada Miembro en la fecha del registro de su ratificación en la Secretaría.

Artículo 7. Inmediatamente que hayan sido registradas en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros de dicho Organismo. También les notificará el

registro de las ratificaciones que se le comuniquen ulteriormente por cualesquiera otros Miembros del Organismo.

Artículo 8. Bajo reserva de las disposiciones del artículo 6, cualquier Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1, 2, 3 y 4, lo más tarde, el 1.º de enero de 1927, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 9. Todo Miembro del Organismo Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus colonias, posesiones o protectorados, con arreglo a las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

Artículo 10. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, contado desde la entrada en vigor del Convenio, por medio de una comunicación al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que las registrará. La denuncia no surtirá efectos hasta pasado un año desde la fecha de su registro en la Secretaría.

Artículo 11. El Consejo de Administración de la Oficina internacional de Trabajo deberá presentar, por lo menos una vez cada diez años, a la Conferencia general, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si procede incluir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o modificación de dicho Convenio.

Artículo 12. Harán fe, tanto el texto francés como el inglés del presente Convenio.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el instrumento de ratificación depositado en Ginebra, en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, el 22 de febrero de 1929.

Proyecto de Convenio para limitar las horas de trabajo, en los establecimientos industriales, a ocho horas diarias y a cuarenta y ocho semanales.

La Conferencia general del Organismo internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones, Convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el 29 de octubre de 1919,

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a "la aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas", que constituye el primer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Washington, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones se redacten en forma de proyecto de Convenio internacional,

Adopta el siguiente proyecto de Convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros del Organismo internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919:

Artículo 1. Para la aplicación del presente

Convenio se considerarán "establecimientos industriales" principalmente:

a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda clase;

b) Las industrias en las cuales se manufacturen, modifiquen, limpien, reparen, adornen, terminen o preparen productos para la venta, o en las cuales las materias sufran una transformación, comprendiendo la construcción de buques, las industrias de demolición, de material, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz, en general, y de la electricidad;

c) La construcción, reconstrucción, sostenimiento, reparación, modificación o demolición de edificios y construcciones de todas clases, ferrocarriles, tranvías, puertos, depósitos, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, cloacas colectoras, cloacas ordinarias, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, fábricas de gas, distribución de agua, u otros trabajos de construcción, así como los trabajos de preparación y cimentación que precedan a los arriba designados;

d) El transporte de personas o mercancías por carretera, vía férrea o vía de agua, marítima o interior, incluso el movimiento de las mercancías en los depósitos, muelles, malecones y almacenes, con excepción del transporte a mano.

Las prescripciones relativas al transporte por mar y por vía acuática interior se fijarán en una Conferencia especial sobre el trabajo de los marinos y marineros.

En cada país, la Autoridad competente determinará la línea de demarcación entre la industria, por una parte, y el comercio y la agricultura por otra.

Art. 2. En todos los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, de cualquier clase que sean, con excepción de aquellos en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación:

(a) Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables a las personas que ocupen un puesto de inspección o de dirección o un puesto de confianza;

(b) Cuando en virtud de una Ley, o a consecuencia de la costumbre o de convenios entre las organizaciones patronales y obreras (o, a falta de dichas organizaciones, entre los representantes de los patronos y de los obreros), la duración del trabajo de uno o varios días de la semana sea inferior a ocho horas, una disposición de la Autoridad competente, o un convenio entre las organizaciones o representantes supradichos de los interesados, podrá autorizar que se pase del límite de las ocho horas en los restantes días de la semana. El exceso de tiempo previsto en el presente párrafo no podrá exceder nunca de una hora diaria;

(c) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá prolongarse más de las ocho horas al día, y de las cuarenta y ocho por semana, con tal que el promedio de las horas de trabajo, calculado para un período de tres semanas, o menos, no exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana.

Art. 3. El límite de horas de trabajo previsto en el art. 2 podrá ser elevado en caso de trabajo de urgencia que deban efectuarse en máquinas o en el herramental, o en caso de fuerza mayor; pero únicamente en la medida necesaria para evitar que la marcha normal del establecimiento sufra una perturbación grave.

Art. 4. También podrá excederse del límite de horas de trabajo establecido en el artículo en los trabajos cuyo funcionamiento continúe por razón de la misma naturaleza del trabajo, o por ser asegurado por equipos sucesivos, con la condición de que el promedio de las horas de trabajo no exceda de cincuenta y seis por semana. Este régimen no afectará a la vacación que pueda ser concedida a los obreros por las leyes nacionales en compensación de su día de descanso semanal.

Art. 5. En los casos excepcionales en que se reconociera ser inaplicables los límites señalados en el art. 2, y únicamente en dichos casos, los convenios entre las organizaciones patronales y obreras, se podrá, si el Gobierno, a quien deberán ser comunicadas, transforma sus estipulaciones en Reglamentos, establecer para un período más largo un cuadro que regule la duración diaria del trabajo.

La duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas determinado por el cuadro, no podrá en ningún caso exceder de treinta y ocho horas por semana.

Art. 6. La Autoridad pública determinará, para la industria o por profesión, los Reglamentos que permitan:

(a) Las excepciones permanentes que permitan a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deban ejecutarse necesariamente fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento, o para ciertas clases de personas cuyo trabajo sea especialmente permitiente;

(b) Las excepciones temporales que permitan a admitir para permitir que las Empresas hagan frente a aumentos extraordinarios de trabajo.

Dichos reglamentos deberán ser dictados después de consulta a las organizaciones patronales y obreras interesadas, allí donde existan. En los casos de excepción se determinará el número máximo de horas complementarias que pueden ser autorizadas en cada caso. El tipo de salario de dichas horas complementarias será aumentado, por lo menos, en un 25 por 100 con relación al salario normal.

Art. 7. Cada Gobierno comunicará a la Oficina Internacional del Trabajo:

(a) Una lista de los trabajos clasificados de acuerdo con el modo de funcionamiento necesariamente contemplado en el sentido del artículo 4;

(b) Información completa acerca del cumplimiento de los acuerdos previstos en el artículo 2;

(c) Datos completos sobre las disposiciones reglamentarias tomadas en virtud del artículo 2 sobre la aplicación de las mismas.

La Oficina Internacional del Trabajo presentará cada año una Memoria, sobre este asunto, a la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 8. Con objeto de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, el patrón deberá:

(a) Dar a conocer, por medio de cartelitas colocadas en sitio visible de su establecimiento,

en cualquier otro lugar conveniente, o en cualquier otra forma aprobada por el Gobierno, las horas de principio y fin del trabajo, y si el trabajo se realiza por equipos, las horas de principio y fin del trabajo de cada equipo. Las horas se fijarán de manera que no excedan de los límites señalados en el presente Convenio, y una vez modificadas, no podrán modificarse sino en el modo y con la forma de aviso aprobados por el Gobierno;

(b) Dar a conocer, en la misma forma, los descansos concedidos durante la jornada de trabajo, y que se consideren no comprendidos en las horas de trabajo;

(c) Inscribir en un Registro, según la forma aprobada por la legislación de cada país o por un Reglamento de la Autoridad competente, todas las horas suplementarias que se trabaje, con arreglo de los artículos 3 y 6 del presente Convenio.

Se considerará ilegal emplear a una persona fuera de las horas fijadas en virtud del párrafo (a), o durante las horas señaladas en virtud del párrafo (b).

Art. 9. Para la aplicación del presente Convenio al Japón se tendrán en cuenta las modificaciones y condiciones siguientes:

(a) Se considerarán como "establecimientos industriales" principalmente:

Los establecimientos enumerados en el párrafo (a) del art. 1;

Los establecimientos enumerados en el párrafo (b) del art. 1, si ocupan diez personas, por lo menos;

Los establecimientos enumerados en el párrafo (c) del art. 1, siempre que dichos establecimientos estén comprendidos en la definición de "fábricas" dada por la Autoridad competente;

Los establecimientos enumerados en el párrafo (d) del art. 1, con excepción del transporte de personas o de mercancías por carretera, la manipulación de las mercancías en los depósitos, muelles, puertos y almacenes, así como el transporte a mano, y

Sin tener en cuenta el número de personas empleadas, aquellos establecimientos industriales, de los enumerados en los párrafos (b) y (c) del artículo 1, que la Autoridad competente declare muy peligrosos o insalubres;

(b) La duración efectiva del trabajo de toda persona de quince años, por lo menos, empleada en un establecimiento industrial público o privado, o en las dependencias del mismo, no excederá de cincuenta y siete horas por semana, salvo en la industria de la seda cruda, en la cual la duración máxima del trabajo podrá ser de sesenta horas semanales;

(c) La duración efectiva del trabajo no podrá exceder en ningún caso de cuarenta y ocho horas por semana, ni para los niños de menos de quince años empleados en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, ni para las personas ocupadas en los trabajos subterráneos en las minas, cualquiera que sea su edad;

(d) El límite de las horas de trabajo podrá ser modificado en las condiciones previstas en los artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Convenio, sin que la relación entre la duración de la prórroga concedida y la duración de la semana nor-

mal pueda ser superior a la relación que resulte de las disposiciones de dichos artículos;

(e) Se concederá a todos los trabajadores, sin distinción de categoría, un período de descanso semanal de veinticuatro horas consecutivas;

(f) Las disposiciones de la legislación industrial del Japón, que limitan su aplicación a los establecimientos en que hay empleadas, por lo menos, quince personas, se modificarán de manera que dicha legislación se aplique en adelante a los establecimientos en que haya empleadas, por lo menos, diez personas;

(g) Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente artículo entrarán en vigor lo más tarde el 1.º de julio de 1922; no obstante, las disposiciones contenidas en el art. 4, tales como quedan modificadas por el párrafo (d) del presente artículo, entrarán en vigor el 1.º de julio de 1923;

(h) El límite de quince años previsto en el párrafo (c) del presente artículo se elevará a diez y seis años, lo más tarde el 1.º de julio de 1925.

Art. 10. En la India británica, el principio de la semana de sesenta horas será adoptado para todos los obreros ocupados en las industrias a que actualmente se refiere la legislación industrial cuya aplicación asegure el Gobierno de la India, así como en las minas y en las clases de trabajos de ferrocarriles que sean enumeradas a este efecto por la Autoridad competente. Esta Autoridad no podrá autorizar modificaciones del límite arriba mencionado sino teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 del presente Convenio.

Las restantes disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a la India, pero en una próxima sesión de la Conferencia general deberá estudiarse un límite más reducido de las horas de trabajo.

Artículo 11. Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán ni a la China, ni a Persia, ni a Siam; pero el límite de la duración del trabajo en dichos países deberá ser examinado en una próxima reunión de la Conferencia general.

Artículo 12. Para la aplicación del presente Convenio a Grecia, la fecha de entrada en vigor de sus disposiciones, de conformidad con el artículo 19, podrá ser aplazada hasta el 1.º de julio de 1923, para los siguientes establecimientos industriales:

1. Fábricas de sulfuro de carbono.
2. Fábricas de ácidos.
3. Tenerías.
4. Fábricas de papel.
5. Imprentas
6. Serrerías.
7. Depósitos de tabaco y establecimientos en que se prepare el mismo.
8. Trabajos a cielo abierto en las minas.
9. Fundiciones.
10. Fábricas de cal.
11. Tintorerías.
12. Vidrierías (sopladores).
13. Fábricas de gas (fogoneros).
14. Carga y descarga de mercancías.

Y lo más tarde el 1.º de julio de 1924 para los establecimientos industriales siguientes:

- (1). Industrias mecánicas: Construcción de máquinas, fabricación de cajas de caudales, balanzas, camas, tachuelas, perdigones de caza, fun-

diciones de hierro y de bronce, hojalatería, talleres de estañado y fábricas de aparatos hidráulicos.

(2). Industrias del ramo de construcción: Hornos de cal, fábricas de cemento, de yeso, tejerías, ladrillerías y fábricas de losas, alfarerías y serrerías de mármol, trabajos de excavación y de construcción.

(3). Industrias textiles: Hilaturas y tejidos de todas clases, excepto las tintorerías.

(4). Industrias de la alimentación: fábricas de pastas alimenticias, fábricas de vinos, alcoholes y bebidas, almazaras, fábricas de cerveza, fábricas de hielo y de aguas gaseosas, fábricas de productos de confitería y de chocolate, fábricas de embutidos y de conservas, mataderos y carnicerías.

(5). Industrias químicas: Fábricas de colores sintéticos, vidrieras (excepto los sopladores), fábricas de esencia de trementina y de tártaro, fábricas de oxígeno y de productos farmacéuticos, fábricas de aceite de linaza, fábricas de glicerina, fábricas de carburo de calcio, fábricas de gas (excepto los fogoneros).

(6). Industrias del cuero: Fábricas de calzado, fábricas de artículos de cueros.

(7). Industrias del papel y de la imprenta: Fábricas de sobres, de libros-registros, de cajas, de sacos, talleres de encuadernación, de litografía y de cincografía.

(8). Industrias del vestido: Talleres de costura y ropa blanca, talleres de prensado, fábricas de mantas, de flores artificiales, de plumas y pasamanerías, fábricas de sombreros y paraguas.

(9). Industrias de la madera: Ebanistería, tonelería, carretería, fábricas de muebles y de sillas, talleres de construcción de marcos, fábricas de cepillos y de escobas.

(10). Industrias eléctricas: Fábricas de producción de corriente, talleres de instalaciones eléctricas.

(11). Transportes por tierra: Empleados de ferrocarriles y tranvías, fogoneros, mecánicos, cocheros y carreteros.

Artículo 13. Para la aplicación del presente Convenio a Rumanía, la fecha en que las disposiciones del mismo deben entrar en vigor, según el artículo 19, podrá ser aplazada hasta el 1.º de julio de 1924.

Artículo 14. Las disposiciones del presente convenio podrán suspenderse en cualquier país, por orden de su Gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que pongan en peligro la seguridad nacional.

Artículo 15. Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la parte XIII del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Artículo 16. Todo Miembro del Organismo Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones, o a aquellos de sus protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las reservas siguientes:

(a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

(b) Que puedan introducirse en el Convenio

las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución, en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones, o a cada uno de sus protectorados que se gobiernen plenamente por sí mismos.

Artículo 17. Tan pronto como las ratificaciones de los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones lo notificará a todos los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo.

Artículo 18. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente convenio entrará en vigor, con respecto a cada uno de los Miembros restantes, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

Artículo 19. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de julio de 1921, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

Artículo 20. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, a partir un período de diez años, desde la fecha de su entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y registrada por él. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

Artículo 21. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, al menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede modificar en la orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

Artículo 22. Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos. (Este proyecto fué aprobado por 82 votos contra 2).

Este Convenio ha sido debidamente ratificado y el instrumento de ratificación depositado en Ginebra, en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, el 22 de febrero de 1920.

(“Gaceta” 8 marzo 1920)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 679.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes comerciales de España para que se le autorice a celebrar una Asamblea de los mismos en esta capital el día 1.º de abril próximo y siguientes que fuesen necesarios, para discutir y proponer a este Ministerio un proyecto de Reglamento definitivo de su legislación:

Considerando que la solicitud se formula de acuerdo con lo que autoriza el artículo 15 del Reglamento vigente, según el cual podrán reunirse en Asamblea los Colegios a petición de la tercera parte de los mismos o por acuerdo de su Pleno, previa autorización del Ministerio correspondiente:

Considerando que dicha Junta formula la solicitud por acuerdo del mismo y tiene la representación legal de los Colegios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se autorice a la Junta Central de los Colegios Oficiales de Agentes comerciales de España para convocar y presidir, con el exclusivo objeto mencionado, una Asamblea general de los mismos, que se reunirá en Madrid el día 15 de abril próximo y siguientes que fuesen necesarios; y

2.º Que la Junta Central mencionada haga la convocatoria a los Colegios para que cada uno de ellos elija la representación para dicha Asamblea, dentro del límite que fija el artículo 45 del Reglamento de 24 de mayo de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de febrero de 1929.—Andes.

Señor Director general de Comercio y Abastos.
("Gaceta" 8 marzo 1929).

Núm. 680.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben numerosos cosecheros y exportadores de cochinilla de Gran Canaria, con fecha 22 de diciembre pasado, en la que solicitan, en vista del buen resultado que produjo la Real orden de 27 de junio de 1928, al establecer la petición de importantes entidades comerciales y productoras la inspección obligatoria de la calidad de la cochinilla que se exporta, y como ampliación de la referida Soberana disposición, a fin de evitar el embarque por puertos y playas de Gran Canaria en donde no se puede efectuar vigilancia alguna, se permite solamente la exportación de la cochinilla por el muelle de Santa Catalina, del Puerto de la Luz, para las expediciones destinadas a otras islas del Archipiélago Canario, y se unifican los derechos de inspección a percibir en Tenerife y Las Palmas por el Servicio de inspección, todo ello con objeto de que la finalidad de la Real orden de 27 de junio de 1928 no se desvirtúe ni el celo y actividad de los cosecheros y exportadores del personal técnico de la Sección Agrónoma de Las Palmas, que con aplauso general viene acordando para mejorar las condiciones del comercio de este producto, no se malogren; y de conformidad con lo informado con el Ingeniero Jefe de la Sección Agrónoma de Las Palmas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la exportación de la cochinilla producida en Gran Canaria sólo se efectúe por el muelle de Santa Catalina, del Puerto de La Luz, incluso para las expediciones destinadas a otras islas del Archipiélago Canario.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. mu-

chos años. Madrid, 5 de marzo de 1929.—Andes.
Señor Ministro de Hacienda.

("Gaceta" 8 marzo 1929).

Núm. 681. (Rectificada).

Excmo. Sr.: En vista de los gastos que el Servicio de Fitopatología y Plagas del campo habrá de ocasionar durante el corriente año de 1929 y de las cantidades que en la actualidad existen disponibles para esas atenciones, se ha llegado a la posibilidad de reducir el impuesto establecido por el Real decreto de 4 de febrero de 1929, en su artículo 18, y a fin de hacer llegar el beneficio de la reducción del impuesto a quienes hayan de satisfacerlo cuanto antes sea posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que el impuesto establecido por el artículo 18 del Real decreto de 4 de febrero de 1929 queda reducido, desde el día 1.º del corriente mes de marzo, al tipo de 0'20 por 100 del valor oficial de las mercancías.

Al propio tiempo y teniendo en cuenta las cotizaciones de las diferentes clases de naranjas y el valor que puede asignarse a este fruto, descontando el importe de los embalajes y el de los gastos de transporte hasta puerto, el valor que deberá aplicarse a esta mercancía en la liquidación del impuesto de Fitopatología será el de quince pesetas por 100 kilogramos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1929.—Andes.

Señor Ministro de Hacienda.

("Gaceta" 12 marzo 1929).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 280.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncie convocatoria para proveer 150 plazas de alumnos de la Escuela de Policía española, independientemente este número de plazas de las que pueden corresponder, con arreglo al artículo 34 del Reglamento de la citada Escuela, a los hijos o hermanos de funcionarios del Cuerpo de Vigilancia o de los Jefes, Oficiales, Clases y Guardias del de Seguridad que fallecieron en actos del servicio o a consecuencia de heridas recibidas en él o enfermedad contraída en la misma ocasión.

2.º Podrán acudir a la convocatoria todos los españoles varones que, habiendo cumplido veinte años el día 30 de septiembre del año actual, no hayan cumplido los treinta y uno el mencionado día y reúnan además los requisitos que se determinen.

3.º Los ejercicios serán tres: uno escrito y dos orales.

4.º Los exámenes han de versar sobre conocimientos de Derecho penal, Derecho político-administrativo, Geografía particular de España, Arit-

mética, Geometría y Anatomía humana; en grado elemental las dos últimas.

5.º Por esa Dirección general de Seguridad se redactará y publicará el programa con sujeción al cual, hayan de verificarse los ejercicios; se formulará el cuadro de exenciones físicas, el de valoraciones de puntuación por razón de títulos y otros conceptos que supongan especial aptitud en el opositor, y se dictarán también cuantas instrucciones sean necesarias para la aplicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1929.—Martínez Anido.
Señor Director general de Seguridad.

(“Gaceta” 8 marzo 1929).

Núm. 281.

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 9.º de la Ley de 27 de febrero de 1908 (“Gaceta” del 29) y Real orden aclaratoria de 9 de mayo de 1923 (“Gaceta” del 10).

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las adjuntas instrucciones para que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes y Alféreces del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución del mismo y 40 de aspirantes, que, con arreglo a lo ordenado en el párrafo séptimo del artículo 9.º de dicha Ley, figurarán en relación con derecho a ocupar las vacantes que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1929.—Martínez Anido.
Señor Director general de Seguridad.

Instrucciones para el concurso de Tenientes y Alféreces para ingreso en el Cuerpo de Seguridad.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de fecha de ayer, publicada en la presente “Gaceta”, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes y Alféreces del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución del mismo, y cuarenta de aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio, ni derecho a usar el uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso, se requiere:

1.º Pertenecer al Instituto de la Guardia civil o a la escala de reserva activa del Ejército con el empleo de Teniente o Alférez.

2.º No tener más de cuarenta y seis años de edad el día 1.º de abril del año actual.

3.º Llevar como minimum veinticuatro revistas de oficial, contando con la del próximo mes de abril.

4.º Tener la estatura mínima de 1,620 metros. Las solicitudes, debidamente informadas por los

jefes respectivos y acompañadas de las hojas de servicios conceptuadas y de hechos, las enviadas directamente a esta Dirección en el improrrogable plazo de treinta días, a partir del día siguiente a la fecha de publicarse estas instrucciones en “Gaceta de Madrid”. No se cursarán las de aquellos que tengan notas desfavorables en su hoja de servicios o de hechos.

Las solicitudes, con los informes que se sean necesarios, serán sometidas a una Junta de oficio mi presidencia, de la que serán Vocales el Sr. Director general de Seguridad, el Coronel Jefe del Cuerpo de Seguridad de Madrid, un Teniente Coronel del mismo y el Jefe de la Sección Central, cuya Junta, atendiendo a los méritos y servicios de los concursantes, elevará, por conducto de esta Dirección al Ministro de la Gobernación, la propuesta de los oficiales que han de ser sometidos a un examen previo antes de considerarse con derecho a figurar en el Escalafón de aspirantes a ingreso.

Aprobada por dicho Ministerio la propuesta se interesará del Ministro del Ejército la presentación de los comprendidos en la misma en esta Dirección general en los días señalados para cada uno.

Los examinados contestarán a las preguntas que se interesará del Ministro del Ejército la presentación del Código penal vigente, de las leyes de procedimiento criminal, Reunión, Asociación y Orden público.

Con los oficiales aprobados se formulará la propuesta definitiva, que será elevada al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, cuya resolución será inapelable, y se publicará en la “Gaceta de Madrid” por orden de antigüedad dentro de cada arma, con arreglo a la proporción que cada uno se le asigne.

Este anuncio se publicará en los “Boletines de Oficiales” de las provincias.

(“Gaceta” 8 marzo 1929)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

Núm. 760. (Rectificado).

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Con arreglo a lo que determina el apartado a) del artículo 4.º de Mi Decreto de 12 de diciembre de 1928, se ceden en propiedad al Patronato de Casas Militares, para los fines de su creación, los solares, con sus edificaciones, propiedad del Estado y sitios en el campo de Segulero, de las llamadas Cuadras del Campo de Segulero, con fachadas al paseo de María Agustín, carretera del Campo del Sepulcro y calle General Mayandía.

Dado en Palacio a cinco de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 13 marzo 1929)

SECCIÓN CUARTA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza

Con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de diciembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 1.º de febrero de 1924, se anuncian las siguientes solicitudes de legitimaciones de roturas arbitrarias, a fin de que en el plazo de un mes pueda interponerse por los particulares y entidades oficiales que se consideren agraviados las incidencias civiles que determinan las citadas disposiciones vigentes y lo mismo el Ayuntamiento y Distrito Forestal.

AYUNTAMIENTO DE VILLALBA

Núm. 1. Andrés García Aldea: Campo, en el Campo, de 57 áreas 21 centiáreas; linda N. canteras, S. Juan Pérez, P. canteras y M. Domingo Júlvez. Otro, en id.; linda al S. Vicente Agudo, P. José Aldea, M. Vicente Agudo y N. Pascual Aldea. De cabida 85 áreas 81 centiáreas. Otro, en id., de 57 áreas 81 centiáreas; linda S. Emeterio Aldea, P. Fernando García, M. Emeterio Aldea y N. cantera del Rato.

2. Emeterio Aldea Lázaro: Campo, en el Campo bajo, de 1 hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda S. Pablo García Erla, P. Andrés García, M. Venancio Aldea y N. Fernando García. Otro, en id. linda S. Florencio Francia, P. Roque Castillo, M. Manuel Hernández y N. Simón Pérez. Otro, en id., linda S. Venancio Aldea, P. José Collado, M. Pedro Hemen y N. Villalba de Perejil; de cabida dos hectáreas 23 centiáreas.

3. Fernando García Aldea: Campo, en Campo bajo, de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. P. y N. José Collado y M. camino. Otro, en id., de 71 áreas 63 centiáreas; linda S. Andrés García, N. Emeterio Aldea, P. Florencio Francia y M. Andrés García. Otro, en id., de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. con Francisco Grima; P. M. y N. Florencio García. Otro, en id., de 28 áreas 60 centiáreas; linda S. Vicente Agudo, P. Florencio Francia, M. Francisca García y N. Venancio Aldea.

4. Juan Herrer Agudo: Campo, en Campo bajo, de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. Francisco Grima, P. Ramón Casamayor, M. Andrés García y M. Emeterio Aldea. Otro, en id., de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. Roque Castillo, P. Pedro Herrer, N. Florencio Francia y M. Ceferino Parra. Otro, en id., de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda S. José Aldea, P. Diego Pascual, M. Andrés García y N. Pedro José Lázaro.

5. José Collado Aguedo: Campo, en Campo bajo, de 85 áreas 81 centiáreas; linda S. Francisco Herrer, P. canteras del Rato, M. y N. id. Otro, en id., de la misma cabida; linda S. Pedro José Lázaro, P. canteras, M. Simón Pérez y N. canteras del Rato. Otro, en id., de 28 áreas 60 centiáreas; linda S. y P. Pablo García, M. y N. canteras del Rato.

6. Juan Pérez García: Campo, en el Campo, de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. Andrés García, P. Simón Pérez, M. Santiago Júlvez y N. Manuel Pablo. Otro, en id., de 28 áreas 60 centiáreas; lin-

da S. Feliciano Franco, P. Manuel Pablo, M. Roque Castillo y N. Manuel Hernández. Otro, en id., de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. Pedro José Lázaro, P. canteras del Rato, M. Emeterio Aldea y N. canteras. Otro, en id., de 57 áreas 21 centiáreas; linda E. Manuel Pablo, O. Domingo Júlvez, S. Pedro Herrer y N. canteras del Rato.

7. Lázaro Pérez Collaos: Campo, en Campo bajo, de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. canteras del Rato, P. Andrés García, M. Simeón Pérez y N. otra del dueño. Otro, en id., de la misma cabida; linda S. canteras del Rato, P. Andrés García, M. del dueño y N. Simeón Pérez.

8. Pedro Herrer Parra: Campo, en Campo bajo, de una hectárea, 14 áreas, 46 centiáreas; linda S. Ramón Ceamanos, P. Pedro José Lázaro, M. Florencio Francia y N. Emeterio Aldea. Otro, en id., de la misma cabida; linda S. cerros, P. Domingo Júlvez, M. el mismo y N. Juan Pérez. Otro, en id., de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. Florencio Francia, N. y P. Ceferino Parra y M. Juan Herreranz.

9. Pedro José Lázaro Muñoz: Campo, en Campo bajo, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda S. canteras del Rato, P. Simeón Pérez, M. Vicente Agueda y N. Simeón Pérez. Otro, en id., de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. Pedro Herrer, P. José Collado, M. Santiago Pérez y N. Juan Pérez.

10. Simeón Pérez Pablo: Campo, en Campo bajo, de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. canteras del Rato, P. Pablo García, M. Pedro José Lázaro y N. canteras del Rato.

11. Simeón Aldea Pérez: Campo, en Campo bajo, de 1 hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda S. Pedro Castillo, P. Dionisio Pérez, M. Sabino Franco y N. Revesildo Collado. Otro, en id., de 85 áreas 61 centiáreas; linda P. Vicente Agudo, S. Fernando García, M. Roque Castillo y N. Mateo Pablo.

12. Venancio Aldea Pérez: Campo, en Campo bajo, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; linda S. Santiago Pérez, P. Juan Pérez, M. Manuel Herrer y N. Pedro José Lázaro. Otro, en id., de la misma cabida; linda S. Ramón Ceamanos; P. canteras del Rato, M. Pedro Herrer y N. canteras del Rato. Otro, en id., de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. Vicente Agudo, P. Pedro Herrer, N. Fernando García y N. Ramón Ceamanos. Otro, en id., de 28 áreas 60 centiáreas; linda E. Vicente Agudo, O. Diego Pascual, S. el mismo y N. Emeterio Aldea.

13. Santiago Pérez Collaos: Campo, en Campo bajo, de 1 hectárea, 71 áreas, 63 centiáreas; linda S. Florencio Francia, P. Ceferino Parra, M. Roque Castillo y N. Pedro José Lázaro.

14. Ramón Ceamanos Pablo: Campo, en Campo bajo, de 1 hectárea, 4 áreas, 42 centiáreas; linda S. Roque Castillo, S. Juan Pérez, N. Herederos de Manuel Herrer y M. mojón y Florencio Francia. Otro, en id., de 57 áreas 21 centiáreas; linda S. Pedro José Lázaro, P. canteras del Rato, M. Pedro Herrer y N. Collado.

Zaragoza, 17 de enero de 1929.--El Administrador de Rentas Públicas, Mariano Claver.

RELACION DE LOS AUTOMOVILES EXAMINADOS DURANTE EL MES DE ENERO DE 1929

| MATRICULA | | PROPIETARIO | | DOMICILIO | MOTOR | | COCHE | | CATE- GORIA |
|-----------|-------|---------------------------|--------------------------|----------------|------------|--------|----------------------|-------|----------------|
| NUMERO | FECHA | NOMBRE Y APELLIDOS | | | MARCA | NUMERO | POTENCIA EN H. P. | FORMA | |
| 3.260 | 2 | D. Luis García | Alfonso I, 14 | Fiat | 143.725 | 8 | C. interior | 2.ª | |
| 3.261 | 2 | Celestino Archanco | Plaza de Aragón, 2 | Willys-Kuigt | 90.018 | 19 | Sedán | 2.ª | |
| 3.262 | 3 | Bernardo Royo | Lépera | Chevrolet | 5.001.406 | 16 | De carga | 3.ª | |
| 3.263 | 3 | Federico Lázaro | Cádiz 3 | Id. | 5.023.878 | 16 | Id. | 3.ª | |
| 3.264 | 3 | Angel Aisa y H. | Valencia, 6 | G. M. C. | 413.160 | 20 | Sedán | 2.ª | |
| 3.265 | 3 | Arando, Torres y C.ª | Coso, 87 | Ford | 254.533 | 13 | De carga | 3.ª | |
| 3.266 | 3 | D. Ginés Navarro | Madrid, Floridablanca, 5 | Renault | 5.046.365 | 16 | Id. | 3.ª | |
| 3.267 | 7 | Sociedad Pórtoles y C.ª | Calatayud | Studebaker | 1.969 | 30 | C. interior | 2.ª | |
| 3.268 | 7 | D. Juan Consuegra | Cervantes, 11 | Chevrolet | 4.882.083 | 15 | Sedán | 2.ª | |
| 3.269 | 7 | Francisco Lampre | Fabara | Rugby | 518.649 | 16 | Mixta | 2.ª | |
| 3.270 | 7 | Arturo Latorre | Independencia, 8 | Id. | 30.090 | 17 | C. interior | 2.ª | |
| 3.271 | 8 | Ricardo Royo | Miguel Servet, 32 | Citroen | 30.207 | 11 | Id. | 2.ª | |
| 3.272 | 8 | Timoteo Bernad | Tarazona | Id. | 29.718 | 11 | Id. | 2.ª | |
| 3.273 | 8 | Tomás Zuco | Montaña, 14 | Ford | 14.782.210 | 16 | Sedán | 2.ª | |
| 3.274 | 10 | Manuel Gracia | Hotel Europa | Minerva | 67.322 | 15 | C. interior | 2.ª | |
| 3.275 | 10 | Eliseo Atienza | Sástago | Ford | 527.843 | 17 | De carga | 2.ª | |
| 3.276 | 10 | Tomás Gracia y Luis Fando | Hotel el Sol | Erskine | 15.372 | 17 | Torpedo | 2.ª | |
| 3.277 | 11 | Ramón Feixco | Daroca | Ford | 419.124 | 17 | Abierta | 2.ª | |
| 3.278 | 11 | Ismael Ruiz | Escuelas Pías, 8 | Renault | 33.397 | 8 | C. interior | 2.ª | |
| 3.279 | 11 | José Montull | La Almunia | Ford | 389.481 | 17 | Id. | 2.ª | |
| 3.280 | 11 | Pedro Castillo | Bilbao, 7 | Dodge-Brothers | 122.868 | 21 | Id. | 2.ª | |
| 3.281 | 12 | José Ferrer | Sobradiel | Ford | 521.681 | 17 | Sedán | 2.ª | |
| 3.282 | 12 | Conde de Sobradiel | Encinacorba | Id. | 212.534 | 17 | Id. | 2.ª | |
| 3.283 | 12 | Patarieta, Arellano y C.ª | Agustina Aragón, 29 | Chevrolet | 5.021.694 | 16 | De carga | 3.ª | |
| 3.284 | 12 | D. Vicente Ramos | Heroísmo, 13 y 15 | Aleyón | 3.204 | 2 | Motocicleta | 1.ª | |
| 3.285 | 12 | Serapio Quintín | Moret, 3 | Citroen | 33.692 | 11 | C. interior | 2.ª | |
| 3.286 | 14 | Antonio Hormigón | Moret, 10 | Chrysler | 252.329 | 23 | Id. | 2.ª | |
| 3.287 | 14 | Fernando Morón | Manifestación, 41 | Studebaker | 17.607 | 30 | Id. | 2.ª | |
| 3.288 | 15 | Evaristo Sanz | La Almunia | Essex | 859.544 | 17 | Id. | 2.ª | |
| 3.289 | 16 | Santiago Vallejo | Caspe | Ford | 419.643 | 13 | Id. | 2.ª | |
| 3.290 | 17 | Amalio Pérez | Idem | Id. | 448.796 | 17 | Id. | 2.ª | |
| 3.291 | 17 | Fermín Morales | Pina | Id. | 45.801 | 20 | Id. | 2.ª | |
| 3.292 | 17 | Teodoro Laga | Borja | Chanlez | 45.806 | 20 | Id. | 2.ª | |
| 3.293 | 17 | José San Gil | Costa 9 | Id. | 4.414.665 | 30 | De carga | 3.ª | |
| 3.294 | 17 | Pedro García Bernal | Ruiz Tapiador, 14 | Chevrolet | 978.814 | 20 | Roaster | 3.ª | |
| 3.295 | 17 | Teodoro Montell | Zueta, 9 | Pontiac | 987.178 | 17 | Motocicleta | 1.ª | |
| 3.296 | 17 | Carlos Sánchez | Costa, 12 | Essex | 1.158 | 17 | Id. | 2.ª | |
| 3.297 | 17 | Pedro Ramón y Cajal | Paseo Ebro, 44 | Moto-Harley | 1.748 | 4 | Moto | 1.ª | |
| 3.298 | 19 | D. Ricardo Berra | Plaza del Pilar, 6 | Manet-Gayón | 89.133 | 2 | Id. | 1.ª | |
| 3.303 | 19 | D.ª Damina Balaguer | Ramón y Cajal, 73 | Citroen | 35.936 | 11 | C. interior | 2.ª | |
| 3.304 | 19 | D. Francisco Charles | Alagón | Ford | 90.469 | 17 | Basculante | 2.ª | |
| 3.305 | 21 | Ayuntamiento de Sádaba | Sádaba | Hispano-Suiza | 9.095 | 27 | Tanque | 3.ª | |
| 3.306 | 22 | Círculo Nacional | Idem | Idem | 9.096 | 27 | Id. | 3.ª | |
| 3.307 | 22 | Idem | Epila | Olsmobile | 2.529 | 20 | C. interior | 2.ª | |
| 3.308 | 22 | D.ª María Llanas | Plaza Aragón, 10 | Citroen | 25.071 | 17 | Cabriolet | 2.ª | |
| 3.309 | 22 | D. Manuel de Escoriaza | Azoque, 29 | Idem | 38.129 | 11 | C. interior | 2.ª | |
| 3.310 | 22 | Cándido Molinero | Cervantes, 3 | Norton | 42.551 | 2 | Motocicleta | 1.ª | |
| 3.311 | 24 | Clemente Martín | La Almunia | Ford | 521.455 | 17 | C. interior | 2.ª | |
| 3.312 | 24 | Alejandro Serrano | Manifestación 75 | Donnet | 60.674 | 14 | Boule | 2.ª | |
| 3.313 | 25 | Emilio Lojusticia | Costa, 10 | G. M. C. | 372.289 | 20 | Plataforma | 3.ª | |
| 3.314 | 25 | Vicente González y C.ª | Daroca | Chevrolet | 5.021.865 | 16 | De carga | 2.ª | |
| 3.315 | 25 | Alejandro Bello | Paseo Sagasta, 5 | Miahles | 6.814 | 2 | Moto | 2.ª | |
| 3.316 | 28 | Paulino Savirón | Reconquista, 8 y 10 | Dodge-Brothers | 121.751 | 21 | C. interior | 2.ª | |
| 3.317 | 30 | José Llort | Calatayud | Ford | 527.534 | 17 | De carga | 3.ª | |
| 3.318 | 31 | Vicente Lázaro | Sádaba | Renault | 4.327 | 8 | C. interior | 2.ª | |
| 3.319 | 31 | Pedro Calvo | Carmen, 15 | Citroen | 38.591 | 11 | Id. | 2.ª | |
| 3.320 | 31 | Mariano Hormigón | | | | | | | |

Zaragoza, 31 de enero de 1929. — El Ingeniero-Jefe, Luis M.ª Moreno.

Núm. 2 229.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Cédula de notificación.

D. Santos Tarragona Pérez, recaudador de contribuciones del pueblo de Moros;

En el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica correspondiente a varios años, he dictado con esta fecha la siguiente notificación:

Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor que a continuación se expresa sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal el día 23 de marzo de 1929, a las diez de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta la que cubra las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 154 del Estatuto de Recaudación se notifica por medio de la presente, para que en el término de ocho días comparezca en esta oficina a solventar sus débitos, declarándolo en rebeldía al no comparecer.

En Moros, a dos de marzo de mil novecientos veintinueve. — El Recaudador, Santos Tarragona.

Sra. D.ª Melchora Millán.

SECCIÓN SEXTA

Moros. N.º 2.288.

No habiéndose presentado concursante para proveer la plaza de Matrona de la beneficencia municipal de este pueblo, se anuncia por segunda vez dicha vacante, por término de treinta días, con el haber anual de trescientas pesetas.

Moros, a 12 de marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Marqués.

Bárboles. N.º 2.316.

Habiendo quedado desiertos los concursos anunciados en los *Boletines Oficiales* del día 7 de diciembre, número 290, y del 15 de enero, número 13, próximos pasados, de las vacantes de Inspector municipal Higiene pecuaria de este pueblo y su agregado Pleitas, se anuncian por tercera vez las expresadas vacantes y por el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca su inserción en el B. O., proveyéndose éstos entre los concursantes que ostenten mejores méritos.

Las solicitudes serán dirigidas a esta Alcaldía. Bárboles, 12 de marzo de 1929.—El Alcalde, Modesto Arbej.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.307.

FERNANDO BARRIONUEVO, José; hijo de José y de Dolores, natural de Borja, de estado soltero, de treinta años, panadero; domiciliado últimamente en Badajoz; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de Instrucción de Logroño.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.221.

Borja.

D. Juan Angel Gómez Alarcón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Rafael Escanilla, en nombre y representación de D. Rafael Buerba, vecino de Zaragoza, contra D.^a Isabel Almenara y D. Alfredo Borobia, vecinos de Pozuelo de Aragón y Zaragoza respectivamente, se ha acordado, a virtud de escrito de la parte demandante, sacar a pública subasta las siguientes fincas:

1.^a Una casa de tres pisos, en la calle del Hospital, hoy Ramón y Cajal, señalada con el número 5; de extensión 65 metros cuadrados; que linda por derecha con Clara Remón, izquierda a la de Agueda Martínez y espalda con la calle de la Iglesia: esta casa tiene corral: tasada en dos mil quinientas pesetas.

2.^a Una bodega, en extramuros, con tres cubas, dos de 20 alqueces y una de 30, señalada con el número 97, de 30 metros de superficie; que linda por derecha con Rafael Gil, izquierda y fondo con cabezo: tasada en mil pesetas.

3.^a El derecho de usufructo y la cuarta parte indivisa de un huerto, en Huertos Altos, de 14 áreas, 30 centiáreas; que linda al N. acequias, S. carretera de Borja a Rueda, E. Antonio Borobia y O. Martín Remón: tasado el usufructo, en 250 pesetas; la nuda propiedad de la cuarta parte en 180'50.

4.^a Un huerto, en Huertos Altos, de 2 áreas, 95 centiáreas; que linda N. acequia y sarda, S. Andrés Jarreta Gil, E. Martín Ramón y O. María

Cuartero Heredia: usufructo, 50; nuda propiedad, 37 pesetas.

5.^a Un campo, en Huerta Baja, de 36 áreas, 34 centiáreas; N. barranco, S. acequia, E. bastián Remón y O. Leonor Castillo: usufructo 250; nuda propiedad, 187'50.

6.^a Campo, en Huerta Baja, de 28 áreas, centiáreas; N. barranco, S. acequia y camino, E. Mariano Murillo, O. Santiago Fernández: usufructo, 187'50; N. P., 140'73.

7.^a Un campo, en Fuentecillas, de 28 áreas, 60 centiáreas; N. y S. camino, E. Pedro Remón, O. Gaudencio Espligares: usufructo en 75; nuda propiedad 56'25.

8.^a Campo cañada, de 42 áreas, 90 centiáreas; N. acequia, S. barranco, E. y O. lo ignoramos: tasado el usufructo en 50 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad en 37 pesetas 37 céntimos.

9.^o Campo Mallado, de 7 áreas, 15 centiáreas; N. y S. acequia, E. Pedro Remón y O. Ribio Salvador: usufructo en 12 pesetas 50 céntimos, y la cuarta parte de la nuda propiedad en 9 pesetas 33 céntimos.

10. Campo Social, de 14 áreas, 30 centiáreas; N. y S. acequia, E. Antonio Ferrández, O. Valentín Remón: usufructo 50 pesetas, y cuarta parte de la nuda propiedad 37'50.

11. Olivar Mengranillo, de 4 áreas, 72 centiáreas; N. acequia, S. Timoteo Jarreta, E. Ricardo Borobia y O. el mismo Ricardo Borobia: usufructo 25 pesetas, la cuarta parte de la nuda propiedad en 18 pesetas 75 céntimos.

12. Viña, en Huertos Bajos, de 4 áreas, centiáreas; N. y S. acequia, E. Ricardo Borobia y O. Mariano Gracia: usufructo 250 pesetas, la cuarta parte de la nuda propiedad 187'50 pesetas 50 céntimos.

13. Campo, en Carrasosal, de 42 áreas, centiáreas; S. y E. Ricardo Borobia, N. Leonor Castillo y O. Manuela Ferrández: usufructo 250 pesetas 50 céntimos, y la cuarta parte de la nuda propiedad 9 pesetas 38 céntimos.

14. Campo, en Carrasosal, de 42 áreas, centiáreas; N. Mariano Cuartero Martínez, S. camino, E. Mariano Cuartero Gracia y O. Ricardo Borobia: usufructo en 25 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad 18 pesetas 75 céntimos.

15. Campo, en Cuervos, de 42 áreas, centiáreas, N. Ricardo Borobia, S. camino, E. Rufino Gracia y O. Antonio Ferrández: usufructo 25 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad en 18 pesetas 75 céntimos.

16. Campo, Juan Bordón, de 14 áreas, centiáreas; N. camino, S. Dionisio Espligares, E. Santiago Lanzán, O. María Jarreta Cuartero: usufructo 12 pesetas 50 céntimos, y la cuarta parte de la nuda propiedad en 9 pesetas 37 céntimos.

17. Campo Barcolbilla, de 57 áreas, centiáreas; N. Dionisio Espligares, S. herederos de Valentín Aznar, E. Sarda y O. Ricardo Borobia, herederos: usufructo 37 pesetas

timos, y la nuda propiedad, la cuarta parte, 28 pesetas 13 céntimos.

18. Campo Collado, de 42 áreas, 90 centiáreas; N. Benito Herrera, S. Amado Sarría, E. carretera y O. paso de ganados: usufructo 25 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad 18 pesetas 35 céntimos.

19. Campo Saladillo, de una hectárea, 71 áreas 63 centiáreas; N. Luisa Heredia, S. camino, E. sarda y O. Victoriano Aznar: usufructo 250 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad 180 pesetas 50 céntimos.

20. Campo Vilaquebrada, de una hectárea, 93 áreas, 8 centiáreas; N. camino, S. y E. sarda y O. Ricardo Borobia: usufructo 250 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad en 187 pesetas 50 céntimos.

21. Campo Guipelado, de una hectárea, 28 áreas, 72 centiáreas; N. herederos de Juan José Cuartero, S. Vicente Martínez, E. Felipe Cebamanos y O. sarda: usufructo 25 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad 18 pesetas 75 céntimos.

22. Campo Hoya Baja, de una hectárea, 28 áreas, 72 centiáreas; N. Vicente Martínez, sur Amado Sarría, E. Mariano Murillo y O. Benito Herrera: usufructo en 50 pesetas, y la nuda propiedad en 37 pesetas 50 céntimos.

23. Campo paridera, de 85 áreas, 81 centiáreas; N. Juan Borobia, S. Cesáreo Aznar, este Mariano Jarreta y O. Juan Borobia: usufructo 12 pesetas 50 céntimos, y cuarta parte nuda propiedad 9 pesetas 38 céntimos.

24. Campo Plano, de una hectárea, 28 áreas, 72 centiáreas; N. Dionisio Espligares, S. Melchor Martínez, E. Francisco Jarreta y O. camino: usufructo en 75 pesetas y cuarta parte nuda propiedad 56 pesetas 25 céntimos.

25. Campo Tras las Eras, de 21 áreas, 45 centiáreas; N., E. y O. sarda y S. Mariano Cuartero: usufructo 25 pesetas, y la cuarta parte nuda propiedad 18 pesetas 75 céntimos.

26. Campo Cascallo, de 42 áreas, 90 centiáreas; N. María Jarreta, S. Agustín Heredia, este María Jarreta y O. Pompilio Heredia: usufructo 150 pesetas y la cuarta parte de la nuda propiedad en 112 pesetas 50 céntimos.

27. Campo Tollo, de 35 áreas, 81 centiáreas; N. Ricardo Borobia, S. monte Serreta, E. y O. sarda: usufructo 25 pesetas y la nuda propiedad, cuarta parte 18 pesetas 75 céntimos.

28. Campo Balcorba o Pozo Salado, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; N. Julio Heredia, S. sarda, E. Ricardo Borobia y O. María Jarreta: usufructo 75 pesetas, y nuda propiedad, cuarta parte, 56 pesetas 25 céntimos.

29. Viña Mojornal, de 85 áreas, 81 centiáreas; N. Melchor Martínez, S. Manuela Borobia, E. Pedro Ruiz y O. camino: usufructo 200 pesetas, y la nuda propiedad, cuarta parte, 150 pesetas.

30. Eca de Eras, de un área, 18 centiáreas; N. Antonio Ferrández, S. Higinio Aznar, E. Joa-

quina Ferrández, O. sarda: usufructo 25 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad 18 pesetas 75 céntimos.

Fincas estas en término de Fuendejalón.

31. Un campo, Carri-Pozuelo, de 57 áreas, 21 centiáreas; N. y S. camino, E. Ramón Moreno y O. Vicente Aznar: usufructo 175 pesetas y la nuda propiedad, en su cuarta parte, 131 pesetas 25 céntimos.

32. Campo, en «Cabezo de la Col», de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; N. Manuel Ferrández, S. sarda, E. Vicente Borobia, O. Manuel Martínez: usufructo 100 pesetas, y la nuda propiedad, cuarta parte, 75 pesetas.

33. Campo, en Cabezo de los Grillos, de 85 hectáreas, 81 centiáreas; N. Pedro Sarría, S. camino, E. Domingo Enciso y O. Isidro Rodríguez: usufructo 50 pesetas y la nuda propiedad, cuarta parte, 37 pesetas 50 céntimos.

34. Campo, en Calera, de una hectárea, 14 áreas 42 centiáreas; N. Pablo Cuartero, S. Matías Cuartero, E. Manuela Enciso, O. camino de herederos: usufructo en 125 pesetas, y la nuda propiedad, cuarta parte, 95 pesetas.

35. Campo, en Azuvias, de una hectárea, 71 áreas, 42 centiáreas; N. camino, S. Apolonio Rodríguez, E. Vicente Borobia, O. Manuela Enciso: usufructo 100 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad 75 pesetas.

36. Viña, Cañada Cardiel, de 85 áreas 81 centiáreas; N. camino, S. Joaquín Castillo, E. Manuel Cuartero y O. Vicente Borobia: usufructo 50 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad 37 pesetas 50 céntimos.

37. Viña, en Cañada de Cardiel, de 39 áreas, 29 centiáreas; N. camino de Santa Ana, S. Joaquín Castillo, E. Manuela Enciso, O. Vicente Borobia: usufructo en 250 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad 187 pesetas 50 céntimos.

38. Viña, Cantera, de 3 áreas, 54 centiáreas; N. Mariano Guindas, S. Cipriano Castillo, E. y O. camino: usufructo 25 pesetas, y la nuda propiedad 18 pesetas 75 céntimos.

39. Viña, en Cantera, de 42 áreas, 90 centiáreas; N. Lucio Ferrández, S. Santiago Cuartero, E. Diego Herrera, O. Manuel Navarro: usufructo 25 pesetas, y la cuarta parte de la nuda propiedad 18 pesetas 75 céntimos.

En cuyos autos se ha acordado, en providencia de hoy, sacar a primera y pública subasta las fincas descritas, por el precio de su tasación, la que tendrá lugar el día cuatro de abril próximo, a las diez de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio de tasación.

2.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación de las fincas, cuya subasta se anuncia por este edicto.

3.º Que carecen de titulación las fincas que

se subastan, siendo de cuenta del rematante el suplir la falta de ella.

Dado en Borja, a veintisiete de febrero de mil novecientos veintinueve.—J. Gómez Alarcón.—Juan Villuendas.

Núm. 2.232.

Caspe.

Cédula de emplazamiento.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia de este partido, por providencia de hoy, en los autos de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Antonio Gros Camó, a nombre de D. Manuel Linares Aguerri, que se halla declarado pobre, contra D. Dámaso Oliete Alfonso y cinco más, vecinos de Escatrón, y contra los ignorados herederos de don Manuel Linares Díaz, y los de D. César Castañer, sobre reivindicación de varias fincas, se emplaza a dichos herederos, para que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Caspe, a ocho de marzo de mil novecientos veintinueve. El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 2.233.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de Caspe;

Hago saber: Que en los autos incidentales de que se hará mención, se ha dictado resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la ciudad de Caspe, a ocho de marzo de mil novecientos veintinueve, el señor D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos sobre declaración de pobreza, promovidos por D. José Borrell Radúa, mayor de edad, cartero, casado y vecino de Fabara, representado por el Procurador D. Santiago Andréu Albiac y dirigido por el Letrado D. Jenaro Pozza, para tramitar querrela por injurias contra D. Manuel Lozano Figueras, sin que haya comparecido éste en el incidente, en el que ha sido parte el Abogado del Estado y por su representación el Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a José Borrell Radúa y con derecho a los beneficios que la ley concede a los de su clase, en la causa seguida en este Juzgado, sobre injurias, contra D. Manuel Lozano Figueras.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Llidó.—Rubricado».

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y sirva de notificación al demandado, que no ha comparecido, firmo el presente en Caspe, a nueve de marzo de mil novecientos veintinueve.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 2.310.

Tarazona.

Edicto.

En virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada en los autos de abintestato promovidos a instancia de Modesto Pasam Arilla y Escolástica Arilla Urzay, mayores de edad, y vecinos de Borja, por fallecimiento de D.^a Serafina Navarro Arilla, vecina que fué de esta ciudad, expido el presente edicto, por el cual se llama a los que se crean con derecho a la herencia, y para que comparezcan ante el Juzgado a deducirlo, en el término de treinta días.

Dado en Tarazona, a doce de marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario judicial, Licenciado Julián Ruiz.

Núm. 2.220.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que con fecha veintitrés de marzo último falleció en esta ciudad, en estado de viuda, Luisa Fernández Madridano, de cincuenta y dos años, de edad, natural de Madrid y vecina de esta localidad, habiendo acordado, por providencia, de esta fecha, publicar edicto anunciando la muerte de aquella y llamando a los que se crean con derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarla ante este Juzgado, sito Democracia, 64, dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza, a ocho de marzo de mil novecientos veintinueve.—César de Prado Ortega, J. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bilibian.

Núm. 2.281.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en cumplimiento a carta de denegación de la Superioridad, dimanante de causa instruida en este Juzgado con el núm. 63 de 1900 sobre robo, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a los procesados Gómez Morales Morales y Eustaquio Rodríguez Gómez, cuyos domicilios y paradero se ignora, y a los testigos Justo Gargallo Salillas, que reside en la calle de Aragón, núm. 13, y Purificación Rodríguez, que lo tuvo en la Avenida de Cataluña, para que comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta capital los días veintidós y veintitrés del actual, a las diez de la mañana, al efecto de que asistan a las sesiones del juicio oral, dimanante de la causa anotada; bajo apercibimiento, que, de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y a fin de que sirva de citación en forma a los referidos procesados y testigos, expido el presente, que firmo en Zaragoza, a doce de marzo de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bilibian.

Núm. 2.305.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia dictada hoy, en causa núm. 90 de 1929, contra Miguel Ramos Morales, sobre uso de nombre supuesto, ha acordado se cite a Miguel Abamonte Albamonte, vecino que fué de Alcalá de Gurrea y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, 64, dentro del término de quinto día, al objeto de recibirle declaración en el expresado sumario e instruirle de los derechos del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y a fin de que sirva de cédula de citación en forma al referido Miguel Abamonte Albamonte, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a trece de marzo de mil novecientos veintinueve. El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.306.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha dictada en sumario número 46 de 1929, sobre sustracción de efectos a Manuel Gracia Fandos, ha acordado se cite a Valero Aliaga y a otro individuo que a éste acompañaba, que es alto, recio, afeitado, representa tener veinticuatro años, viste traje de para muy deteriorado, que el día veintisiete de enero último estuvieron en el Camino de Ranillas, tejedor de B. Martín, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado al objeto de prestar declaración como testigos en la mencionada causa.

Zaragoza, 12 de marzo de 1929.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.242.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de citación.**

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de esta fecha, dictada en sumario número 97-1929, sobre hurto de dinero, se cita a Miguel Ramos, sujeto que últimamente trabajó de peón en las obras de construcción de los Depósitos de Casablanca, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, a fin de prestar declaración en concepto de denunciado en expresado sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, 9 de marzo de 1929.—El Secretario, Manuel Serrano,

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.291.

Zaragoza.—Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de la sociedad «Jiménez y Jiménez», representada por el Procurador D. Jesús Romeo, contra D. Melchor Andrés, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia.—En Zaragoza, a veintiséis de febrero de mil novecientos veintinueve.—El señor D. José María García-Belenguer y García, Juez municipal del distrito del Pilar; habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de una, como demandante, la Sociedad Mercantil de esta plaza «Jiménez y Jiménez», representada por el Procurador D. Jesús Romeo Cantín, y de otra, como demandado, D. Melchor Andrés, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D. Melchor Andrés, a quien declaro confeso en la certeza de la deuda a pagar a la Sociedad Mercantil de esta plaza «Jiménez y Jiménez», las ciento sesenta y siete pesetas reclamadas, interés legal de dicha suma a contar desde la fecha de la interposición de la demanda, hasta el completo pago del capital y al de las costas del juicio. Ratificando como ratifico el embargo preventivo practicado en bienes propios del referido demandado D. Melchor Andrés.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José M.^a G. - Belenguer».

Y en atención a la rebeldía del demandado, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza, a veintisiete de febrero de mil novecientos veintinueve.—José M.^a G. Belenguer.—Ante mí, José Iranzo.

Núm. 2.289.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Jesús Romeo Cantín, en nombre de los señores Azara, Carnicer y Compañía, contra D. Melchor Andrés, vecino que fué de esta ciudad y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, recayó sentencia con fecha veinticinco de febrero último, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En Zaragoza, a veinticinco de febrero de mil novecientos veintinueve. El señor Juez municipal del distrito de San Pablo, visto este juicio verbal seguido entre las partes

que expresa la demanda, sobre reclamación de pesetas;

Fallo: Que debo condenar y condeno, en rebeldía, a D. Melchor Andrés, vecino de esta ciudad, al pago a los Sres. Azara, Carnicer y Compañía de las doscientas veinticuatro pesetas veinticinco céntimos reclamadas y al de las costas de este juicio, más los intereses legales desde esta fecha hasta su completo pago; ratificando como ratifico el embargo practicado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — J. M.^a Sánchez Ventura.»

Y para que sirva de notificación al referido demandado, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a nueve de marzo de mil novecientos veintinueve. — J. M. Sánchez Ventura. — P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 2.290.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Sánchez Ventura, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de D. Enrique Navascués Moreno, industrial, de esta vecindad, contra D. Melchor Andrés, vecino que fué de esta ciudad, en la que tuvo su último domicilio y actualmente en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«*Sentencia.* — En Zaragoza, a veinticinco de febrero de mil novecientos veintinueve. El señor Juez municipal del distrito de San Pablo, visto este juicio verbal seguido entre las partes que expresa la demanda, sobre reclamación de pesetas,

Fallo: Que debo condenar y condeno, en rebeldía, a D. Melchor Andrés, vecino de esta ciudad, al pago a D. Enrique Navascués de las trescientas sesenta y cuatro pesetas quince céntimos reclamadas y al de las costas de este juicio, más los intereses legales desde esta fecha hasta su completo pago; ratificando como ratifico el embargo practicado. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — J. M.^a Sánchez Ventura.»

Y para que sirva de notificación al referido demandado, expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza, a nueve de marzo de mil novecientos veintinueve. — J. M.^a Sánchez Ventura. — P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 2.108.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que en virtud de exhorto del Juzgado municipal del distrito de San Gervasio de Barcelona, en juicio seguido a instancia de D. Marcelino Perramón Mallart, se sacan a pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día quince del próximo abril, a las once horas, los siguientes bienes muebles:

Una máquina Singer industrial, número 3.115.837, y una máquina de escribir, marca Hammond, número 183.894, cuyos bienes fueron valorados en quinientas cincuenta pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran dos tercios del avalúo, y en el remate se observarán las demás prescripciones de la Ley.

Dado en Calatayud, a cuatro de marzo de mil novecientos veintinueve. — Cesáreo Lassa. D. S. O., Angel Genís.

PARTE NO OFICIAL

Regimiento de Pontoneros

El día 18 del actual, a las once de su mañana en el Cuartel que ocupa este Regimiento, se verificará la venta en pública subasta de dos caballos de desecho que tiene el mismo, y en continuación la de dos yeguas que se hallan en igual estado; siendo el importe de este anuncio por cuenta de los compradores, teniendo en cuenta que para la adjudicación de las yeguas es preciso ser agricultores o ganaderos, según dispone la Real orden de 11 de junio de 1929.

Zaragoza, 13 de marzo de 1929. — El Comandante Mayor, Carlos Salvador.

Banco Aragonés de Crédito.

El día 27 del actual, a las cinco de la tarde tendrá lugar la Junta general ordinaria que anualmente previenen los Estatutos, en el domicilio social, Coso, núm. 35; teniendo derecho de asistencia los señores accionistas en la forma y condiciones que los mismos Estatutos previenen.

Zaragoza, 15 de marzo de 1929. — Por acuerdo del Condejo de Administración: El Secretario del Consejo, Nicanor Pardo Lanuza.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio

Precio, UNA peseta.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO